

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 226, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Establecido el precio de la leche condensada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1947 (Boletín Oficial del Estado número 71), que le determinó en armonía con el de la leche en fresco para estimular su aportación y obtener la leche condensada precisa para las necesidades nacionales, se han modificado, posteriormente y, por distintas disposiciones oficiales, los precios de algunos de los productos que entran en su elaboración. Vigente, por otra parte, la nueva Reglamentación del Trabajo en estas industrias, se hace preciso tener en cuenta todos estos nuevos valores de la producción de leche condensada para que este producto, de primera necesidad, continúe elaborándose con la normalidad debida.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El precio de la caja de 48 botes de leche condensada de 370 gramos «neto aproximado», sobre vagón o muelle destino, a partir de la publicación de esta Orden será de 251'70 pesetas incluido el impuesto de Usos y Consumos.

2.º Las industrias dedicadas a la fabricación de este producto, teniendo en cuenta el precio anterior, podrán abonar con libertad de precio la leche de vaca al productor.

3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijará el precio de venta al público de la leche condensada y se dictarán las medidas oportunas para su distribución en el consumo.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden en cuanto afecten a la leche condensada.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 11 de agosto de 1948.— P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.—Excmos. Sres. Ministros de In-

dustria y Comercio y de Agricultura».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento. Burgos 16 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.107

Se anula la circular número 617 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y se regula la distribución y venta de pescado fresco y su industrialización.

La observación que sobre el desarrollo del problema del abastecimiento del pescado ha venido teniendo desde la publicación de la Circular de la Comisaría General, número 617, de fecha 3 de marzo de 1947 («Boletín Oficial del Estado», número 65), aconseja la modificación de alguna de sus normas, para conseguir que el comercio de dicho artículo se desenvuelva de una forma más regular y eficiente.

Igualmente, en lo que a las conservas de pescado se refiere, es preciso también dictar nuevas normas que se adapten a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 16 de abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 115).

Por todo lo expuesto, la Comisaría General dispone:

J.—Pescado fresco.

Artículo 1.º Las funciones correspondientes a la fase de recursos, en lo que a distribución y comercio de pescado se refiere, continuarán siendo ejercidas por los Comandantes Militares de Marina, como Delegados de la Comisaría General en las provincias marítimas, cuyos límites señalan los Decretos del Ministerio de Marina de 24 de enero de 1944 y 5 de abril de 1946.

Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes Militares de Marina recibirán instrucciones

directamente de la Comisaría General.

Art. 3.º Los Comandantes de Marina podrán delegar sus funciones únicamente en el Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca, previa autorización de la Comisaría General.

Art. 4.º En principio se establece, en cuanto a producción, la clasificación de las provincias marítimas en «alibles o deficitarias» y «productoras-exportadoras».

a) «Alibles o deficitarias»:

Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) «Productoras-exportadoras»:

San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, El Ferrol del Caudillo, La Coruña, Villagarcía, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

Art. 5.º En las provincias clasificadas como «alibles o deficitarias», el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante Militar de Marina a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Jefaturas Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca.

Para llevar a efecto dichos suministros, los Comandantes Militares de Marina recibirán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, los datos relativos a las necesidades de sus Ayuntamientos, repartidas por coeficientes, y aquellos, para realizar las gestiones de adquisición y envío de las partidas de pescado, designarán en cada puerto un representante, tanto para los Ayuntamientos como para los Puestos Reguladores y otros Servicios Oficiales, cuyos nombramientos deberán recaer, primeramente, en las Agrupaciones Sindicales de Exportadores (Servicio Sindical de Cupos dirigidos); si no los hubiera, en exportadores individuales en ejercicio y, caso de no existir estos últimos, las Cofradías de Pescadores para su propio pescado o Cooperativas del Mar, etc.

A los efectos indicados anteriormente, se entiende por Representante la Agrupación de Exportadores o Exportador individual u Organismo remitente que puedan sustituirlos en cuanto estén capacita-

dos para efectuar operaciones comerciales, sin perjuicio de la vigilancia que, con independencia de la operación comercial, puedan encomendar los Ayuntamientos y demás destinatarios oficiales a algún elemento ajeno a la industria.

Igualmente se entenderá por «exportador», a todos los efectos, única y exclusivamente a los industriales de la pesca que se hallen en posesión del correspondiente carnet que, a propuesta del Sindicato Provincial de la Pesca correspondiente, será expedido por el Sindicato Nacional; todo ello en virtud de las instrucciones y con arreglo al modelo de dicho carnet que figura en el anexo número uno de la presente Circular.

Art. 6.º En las provincias marítimas «productoras-exportadoras», los Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial, efectuándose la distribución en la misma forma y a través de los industriales a que se ha hecho mención en el artículo anterior. El máximo de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad resultante de multiplicar el censo de habitantes de racionamiento respectivo por setenta y cinco gramos y día, cuando la pesca desembarcada en igual fecha exceda de las necesidades totales de este abastecimiento inicial. Cuando no ocurra así, es decir, que la cantidad desembarcada de pesca no llegue a cubrir las necesidades de este abastecimiento, se dedicará para atenderlo un 40 por 100 de la pesca descargada y un 60 por 100 para la exportación a otros centros de consumo, de acuerdo con el plan de distribución u órdenes especiales de abastecimiento, dispuestos unos y otras por la Comisaría General.

Todos los cupos obligatorios derivados de esta forma de distribución se compondrán de especies variadas y no solo de las preferentes, teniendo en cuenta, en lo posible, los gustos habituales en cada Zona. Cuando el encargado de la recepción de un cupo se negara a recogerlo en la forma proporcional expuesta, se pondrá el hecho, por el productor afectado, en conocimiento del Comandante Militar de

Marina, quien, a su vez, dará cuenta a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a los efectos oportunos.

Art. 7.º Cuando en subasta hayan descendido los precios máximos en un 10 por 100, si se trata de especies no industrializables, y en un 20 por 100 si lo son, podrán concurrir entonces a la compra en lonja los industriales congeladores, conserveros y salazoneros, y quedarán en libertad todas las operaciones de venta, aplicación y circulación de la pesca en fresco.

En estos casos, los industriales conserveros, salazoneros y congeladores no podrán adquirir las especies industrializables a precios superiores a los topes señalados para el pescado fresco en lonja, pero tampoco ser inferiores al 50 por 100 de los mismos.

Cuando en virtud de lo anteriormente expuesto participen en la subasta los industriales congeladores, conserveros y salazoneros, y se produzcan dificultades en la distribución entre los mismos como consecuencia de una demanda al precio tope máximo de la subasta, el Comandante Militar de Marina intervendrá de forma que se efectúe un reparto proporcionado.

En estos casos, los citados Comandantes deberán dar cuenta seguidamente a la Comisaría General de las decisiones adoptadas, con el fin de que ésta las ratifique o modifique en atención a las circunstancias generales del momento.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre distribución de pescado fresco, y con el fin de asegurar el abastecimiento de dicho artículo en los grandes centros de consumo, por la Comisaría General se fijarán cupos especiales de suministro preferente, en la cuantía y destino que considere procedentes y a servir por las provincias marítimas «productoras-exportadoras» que se señalen en cada caso. Dichos cupos tendrán la consideración de preferentes sobre cualesquiera otros que no sean los dedicados a cubrir atenciones de la propia provincia marítima suministradora, y deberán ser cumplimentados cuando las cotizaciones en las lonjas de los puertos afectados se mantengan en los precios topes señalados, o éstos únicamente desciendan en un 10 por 100 como máximo para las especies no industrializables y un 20 por ciento para las industrializables.

Para garantía de que los cupos especiales de referencia lleguen a su destino, será necesario que sus envíos estén amparados por el documento denominado «Conocimiento de venta» en la forma y con los requisitos establecidos en el anexo número 2 de la presente Circular.

Si por necesidades del abastecimiento fueren autorizados por la Comisaría General la asignación de cupos directos de pescado, los beneficiarios de los mismos vendrán obligados a retirar forzosamente sus partidas en aquellas fechas en que exista abundancia de pesca.

Art. 9.º Las relaciones entre armadores y exportadores, a efectos de distribución de la pesca capturada, serán reguladas por el Sindicato Provincial de la Pesca, el que asimismo cooperará con los Comandantes Militares de Marina en la distribución del pescado en lonja, desarrollando en los puertos los

servicios necesarios para el cumplimiento de aquella finalidad.

Art. 10. Para facilitar la mecánica de la distribución del pescado fresco se dispone:

a) Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos que señalen las Autoridades de Marina, en los casos que determinen y en los puntos donde lo juzguen convenientemente. Se autoriza a las embarcaciones para que puedan adquirir en la mar la pesca necesaria para emplearla como carnada para la pesca con palangro.

b) Los Comandantes Militares de Marina determinarán para cada puerto, los lugares de descarga de la pesca capturada, así como el horario de concentración del pescado en lonjas y factorías, quedando terminantemente prohibido descargarlo en puntos no señalados y distribuirlos antes de la hora fijada para tales operaciones.

Los horarios de descarga, clasificación y concentración del pescado de altura, serán establecidos en cada puerto por el Comandante Militar de Marina, de acuerdo con el Sindicato Provincial de la Pesca, cuyos horarios se observarán con toda rigurosidad.

c) En aquellos lugares en que no exista lonja, las Autoridades de Marinas, determinarán el lugar acotado que haga sus veces.

d) Concentrado el pescado en lonjas y factorías, se dará comienzo a la subasta precisamente a la hora señalada, cuya subasta se realizará a la baja, siendo, los precios iniciales los de tasa en puerto.

No se permitirá ninguna operación de subasta mientras no esté totalmente descargada la pesca de cada barco o pareja, o presentada por el armador la correspondiente declaración jurada de la pesca descargada.

e) Solamente entrarán en subasta, en principio, los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos los porcentajes que señale el Sindicato Provincial de la Pesca.

Los Comandantes Militares de Marina prohibirán terminantemente que participen en la subasta otras personas que no sean precisamente los armadores para su propia pesca y los exportadores, por ser los únicos industriales facultados para realizar envíos de pescado fresco.

f) En el momento en que los precios de subasta desciendan un 10 por 100 de los iniciales, si se trata de especies no industrializables, o de un 20 por 100 cuando se refiera a los de las industrializables, se concederá a los armadores la facultad de continuarla conforme al artículo séptimo, o de suspenderla y exportar ellos mismos toda la pesca no subastada.

g) Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores, cuando éstos no quisieran hacerlo, siempre que se comprometan a exportarlo para el consumo en fresco.

h) Caso de que ni armadores ni exportadores adquieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comandantes Militares de Marina podrán ordenar a los mismos el envío de todas las cantidades entradas en lonja, o de las que juzguen conveniente, cuando consideren que no están cubiertas las ne-

cesidades de dicho consumo y que existen posibilidades de exportarlo.

i) Los industriales conserveros y salazoneros que posean flota propia quedan obligados a cuanto se determina en la presente Circular en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco y a subastar el pescado sobrante de las especies industrializables con destino a las industrias conserveras y salazoneras.

j) Los Comandantes Militares de Marina intervendrán y regularán la salida de las partidas de pescado acumuladas en las cámaras de congelación, empleándolas como reguladoras para los días de escasez de pesca y extrayendo de las mismas las cantidades necesarias para cubrir el cupo local de abastecimiento diario, en primer lugar, y luego, los cupos forzosos de exportación.

Art. 11. Los Comandantes Militares de Marinas, remitirán mensualmente a la Comisaría General una parte detallada de la pesca capturada en los diversos puertos sometidos a su jurisdicción, con expresión de las cantidades destinadas a cada una de las provincias receptoras y fin que las partidas se dedican, así como un resumen, por especies, de la totalidad de la captura en la provincia marítima correspondiente.

Art. 12. A fin de evitar la actuación de elementos ajenos o insolventes en las operaciones de exportación y distribución de la pesca, el Sindicato Provincial podrá limitar el número de exportadores, prohibir nuevas altas de estos industriales y revisar en cualquier momento los expedientes de los exportadores encuadrados, llegando incluso a decretar su baja y la inmediata retirada del carnet, si la citada revisión aconsejase tal medida disciplinaria. Contra esta última resolución podrá utilizarse el recurso sindical de amparo.

Los armadores tendrán todos ellos iguales derechos que los exportadores para realizar envíos de su propio pescado fresco en la forma prevista en esta Circular, excepto el de ser nombrados representantes de los Organismos oficiales para servir sus cupos de pescado fresco, por ser función reservada exclusivamente a los exportadores.

Art. 13. En aquellos lugares donde existan mercados centrales, el pescado fresco deberá pasar necesariamente por los mismos, a efectos de su ulterior distribución.

La distribución a los detallistas se efectuará proporcionalmente a la variedad de especies.

Art. 14. Los precios que regirán para el pescado fresco, a partir del día 7 de los corrientes, serán los que figuran en el anexo número 3.

II — Industrialización.

Art. 15. La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de abril de 1948, establece que los cupos de materias primas para las campañas correspondientes al año 1948 serán de 7.000 toneladas métricas de aceite de oliva y 12.000 toneladas métricas de hojalata.

Para llevar a cabo la ordenación de estas adjudicaciones y los procesos de industrialización y comercio, los industriales se sujetarán a las siguientes normas:

Art. 16. Los fabricantes de conservas podrán industrializar las es-

pecies que se reseñan a continuación:

a) Conserva y salazón: Aguja o relanzón, anchoa, boquerón, atún, bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva pulpo y sardina.

b) Conserva: Almeja, berberecho, calamar, castañeta o palometa, chocos, gambas, jubiam, langosta, langostinos, mejillón, navaja y volador o peta.

c) Salazón: Abadejo, bacalao, y pescados de Canarias (abade burro, cazón, corbina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sarna, tasarte y pescados pequeños) raya y merluza. (La industrialización de la merluza se sujetará a las normas del artículo 17).

d) Salazón y ahumado: Arenque.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto extraordinario, importante 62.769'41 pesetas, destinado a sufragar los gastos de instalación del Servicio Telefónico de esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, ordenador de las Haciendas locales.

Las reclamaciones contra el mismo solamente podrán ser presentadas por las causas o motivos indicados en los apartados A, B, y C, del párrafo 3.º del artículo antes citado y por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo 1.º, debiendo venir debidamente reintegradas y con sujeción a los demás requisitos exigidos, sin los cuales no serán admitidas.

Villarcayo 13 de agosto de 1948.
=El Alcalde, Eusebio Varona.

Anuncios Particulares

Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

El próximo día 3 de septiembre, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de siete caballos de desecho, en el Cuartel del Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

El importe del presente anuncio será a cargo de los compradores, a prorrato.

Burgos 16 de agosto de 1948.—
El Teniente Coronel Mayor, Eleuterio Velasco.

1-4

